

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 11001400301620170014500
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: MATHA LUCIA FADUL ORDOSGOITA
DEMANDADO: MILTON ALFONSO MARTIN VELANDIA
ROGERS ANDRÉS LEGUIZAMON
TARAZONA
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA SOFIA FADUL ORDOSGOITA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores MILTON ALFONSO MARTIN VELANDIA Y ROGERS ANDRÉS LEGUIZAMON TARAZONA, con el fin de obtener los siguientes pagos:

1. Por la suma de \$7.000.000,00 MCTE., por concepto de capital representado en el cheque número 0231935., con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2016.

2. Por la suma de \$1.400.000 MCTE., por concepto de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Más los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 23 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

II. TRÁMITE

La demandante radicó la demanda el 06 de febrero de 2017, de conformidad con el acta de reparto secuencia 116504 que obra a folio 9 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 22 de febrero de 2017, notificado al extremo pasivo personalmente, así: El 13 de enero de 2020 al demandado ROGERS ANDRÉS LEGUIZAMON TARAZANA y el 18 de febrero de 2020 al demandado MILTON ALFONSO MARTIN, quienes en término de traslado contestaron la demanda y plantearon las excepciones que denominaron:

1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”. Sustentada en que entre la demandante y los demandados no ha existido ningún tipo de relación jurídica, la persona que figura como girador del cheque no corresponde al demandado Milton Alfonso Martin Velandía, dado que el cheque corresponde a una chequera que fue hurtada, y ese hecho fue objeto de un denuncia formulado en debida forma ante la Fiscalía General de la Nación

Aunado a lo anterior, a las causales de no pago son suficientes para tener en cuenta la no existencia de la obligación a cargo de los demandados.

2. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA”, Dicen los demandados que, al no existir relación jurídica entre ellos y la demandante, no existe la relación invocada en la demanda pues, no hay obligación pendiente de cumplir por la parte pasiva, ni la existencia de negocio comercial, por lo anterior, jamás se giró el cheque que aquí se ésta ejecutando.

3. “EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”: Sustentada en que el mandamiento de pago se libró el 22 de febrero de 2017, fue notificado el día 23 del mismo mes y año mediante estado, y se notificó a los demandados el 13 de enero y 18 de febrero de 2020, transcurriendo más de treinta y cinco meses, entre la notificación al demandante y la notificación a los demandados, por ello no se cumplió con el término establecido en el artículo 94 del C.G.P.,

Se apoya esta excepción en los artículos 94 Código General Del Proceso y 2535 del Código Civil.

4. “FRAUDE PROCESAL”, se finca esta excepción en que la parte actora de manera dolosa y de forma contumaz pretende engañar a la justicia, con afirmaciones contrarias a la realidad, aseverando una relación que nunca ha existido, la firma plasma en el titulo valor que se ejecuta, no corresponde a la autorizada para girar el cheque, esto es a la del señor Milton Alfonso Martin Velandía, el cheque corresponde a una chequera hurtada, por la que se instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

5. “TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO”, se sostiene por los demandados que el cheque base de la ejecución nunca fue girado por el señor Milton Alfonso Martin Velandía, se encuentra enmendado, y corresponde a una chequera hurtada.

6. “EXCEPCION INNOMINADA”, solicitan se decrete como probada cualquier excepción o excepciones que durante el transcurso del proceso se puedan presentar a favor del demandado y que no hayan sido invocadas.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C. G. Del P., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 25 de septiembre de 2020, se ordenar dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 ibídem, puesto que se encuentra probada la excepción de prescripción.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 7 de octubre de 2020.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 Código General Del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el cheque con número 0231935 por la suma de \$7.000.00,00 MCTE.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G. Del P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN."

Como en este caso esta excepción contiene realmente dos figuras que deben ser estudiadas en forma separada por las consecuencias, procesales que cada una conlleva.

Las excepciones propuestas en materia de la acción cambiaria, se encuentran expresamente previstas como mecanismo de defensa en el ejecutado, según la normativa del artículo 784 numeral 10 C. Co, y que se

viene presupuestando por los artículos 718 y 729 *Ibíd*em; atañe a una institución sancionatoria que afecta directamente en cuanto al ejercicio de la correspondiente acción, más no al derecho per se; aclarándose que para conceptuar sobre la caducidad, institución que ha costado cierta dificultad en su acometido, en tanto que la reiterada jurisprudencia y doctrina, la emanan a partir de la comparación en sus presupuestos y efectos en relación con la figura jurídica de la prescripción:

“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en su especie de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez de la parte contraria, De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho”¹

En correspondencia con la anterior apreciación de la Corte, deviene el imperativo que en torno a esas circunstancias de tipo “objetivo”, en sede las acciones cambiarias derivadas del cheque, en tanto que:

“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. (subrayas del juzgado)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de Noviembre de 1976. Magistrado Ponente. Dr. Héctor Roa Gómez.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno”².

En este caso tenemos que se han demostrado plenamente que el cheque número 02319335, fue girado en esta ciudad, para ser cobrado el 22 de noviembre de 216 y se presentó para su cobro el 24 del mismo mes y año, por lo anterior, se tiene por desvirtuada la operancia caducidad.

En cuanto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

² Código de Comercio. Artículo 729.

Como se plasmó en líneas anteriores, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en lista la prescripción y la caducidad, sobre la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, contemplan la prescripción como una modalidad de extinguir las obligaciones, y que tratándose del título-valor cheque opera en seis (6) meses, contados desde la presentación para el pago, conforme lo establece el artículo 730 del Código De Comercio.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser interrumpida en dos formas: natural o civil; ésta se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 94 Código General Del Proceso de un (1) año; mientras que aquélla, o sea la natural, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, como cuando se realizan pagos parciales, solución de intereses, constitución de nuevas garantías, etc., actos todos que deben ser voluntarios, estar debidamente probados y ser alegados por quien quiera beneficiarse de la interrupción.

En el caso bajo estudio, tenemos que el título valor base de la ejecución No. 0231935 por la suma de \$7.000.000 MCTE., con fecha de exigibilidad 22 de noviembre de 2016, fue presentado para el pago el 24 de noviembre de 2016; así las cosas, el demandante contaba con (6) meses para presentar la demanda, circunstancia que se cumplió pues según el acta de reparto obrante a folio 9, esta fue presentada el 6 de febrero de 2017.

Ahora, como la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, corresponde determinar si el mandamiento de pago se notificó al demandado, dentro del término establecido en el artículo 94 C. G. Del P. Al respecto encontramos que el mandamiento de pago data del 22 de febrero de 2017, fue notificado por estado del día 23 del mismo mes y año, por lo que el demandante contaba a partir del día siguiente a esta última fecha con el término de un (1) año; es decir, desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, toda vez que el día 24 de febrero de 2018, correspondió a un día sábado, para notificar a los demandados, situación que no cumplió, porque el demandado ROGERS ANDRÉS LEGUIZAMON TARAZONA fue notificado el 13 de enero de 2020 y el demandado MILTON ALFONSO MARTIN VELANDIA se notificó el 18 de febrero de 2020, superándose ampliamente el termino consagrado en la norma en mención.

En consecuencia, el término consagrado en el artículo 730 del Estatuto de Comercio debe correr en forma íntegra, operando la prescripción el día 24 de mayo de 2017, ya que el cheque fue presentado para el cobro el 24 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se concluye, que efectivamente la excepción "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", se ordenara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 Código General Del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por las razones anotadas en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Si hubiere remanente póngase a disposición de la autoridad respectiva. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4ef9ebcc13c6db3075529d11fca7790cb1063b07c66311d6fd07e8092372fb

Documento generado en 01/11/2020 10:21:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>